

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a  
08008 Barcelona

## Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 394/2020, referente al Servicio Catalán de Tráfico

## Antecedentes

1. En fecha 15/12/2020, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra el Servicio Catalán de Tráfico (en adelante, SCT), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

En concreto, la persona denunciante exponía que había recibido la notificación de un acuerdo de iniciación de un expediente sancionador (núm. expediente (...)), originado por una denuncia de fecha 29/02/2020, fecha en la que ya no era titular del vehículo con matrícula (...), con el que se habría cometido la infracción. A este respecto, la persona aquí denunciante, exponía que dejó de ser titular de dicho vehículo en fecha 21/10/2019, cuando lo vendió, y lo justificaba con la aportación de la copia del contrato de compra-venta privado, y añadía que en posterioridad, dicho vehículo volvió a ser objeto de una nueva compra-venta (fecha 20/11/2019). Asimismo, la persona denunciante se quejaba de que la notificación del acuerdo de iniciación se realizó a un domicilio en el que no residía. En relación con lo expuesto, la persona denunciante manifestaba que había comunicado dicho cambio de titularidad del vehículo y del domicilio ante el SCT "con respectivos escritos de alegaciones."

La persona denunciante aportaba diversa documentación relativa a los hechos denunciados, en concreto, la siguiente:

- Copia del primer escrito de alegaciones presentado contra el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador (núm. expediente (...)), con fecha de entrada 07/09/2020 en el registro del Servicio Territorial de Tráfico de Barcelona.

En dicho escrito alega que el vehículo (...) ya no es de su titularidad, adjuntando una copia del contrato privado de compra-venta de dicho vehículo, de fecha 21/10/2019, entre el aquí denunciante y un tercero. En el escrito se hace constar como domicilio particular una dirección del municipio de (...), que coincide con la dirección del domicilio donde se le ha notificado el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador.

- Copia de un segundo escrito de alegaciones presentado contra el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador, con fecha de entrada en el registro del Servicio Territorial de Tráfico de Barcelona el 10/09/2020.

En dicho escrito expone las diferentes transmisiones sucesivas de las que ha sido objeto el vehículo (21/10/2019, 20/11/2019 y una tercera transmisión sin

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a  
08008 Barcelona

contrato) para justificar que desde el 21/10/2019 ya no es su titular. Aporta copias de los diferentes contratos de compra-venta, y una copia de una calidad muy baja del documento "justificante profesional de tramitación de vehículos" en el que no se puede leer la fecha ni el nombre del transmitente con claridad, pero, según se infiere de sus alegaciones, haría referencia a la segunda transmisión del vehículo entre dos particulares diferentes al aquí denunciante, de fecha 20/11/2019. En el escrito hace constar como domicilio particular una dirección situada en el municipio de Barcelona, distinta a la que consta en la notificación del acuerdo de iniciación.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 395/2020), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la iniciación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 15/03/2021, se requirió a la entidad denunciada para que informara, entre otros, sobre si a la fecha en que se incoó el procedimiento sancionador (núm. expediente (...)), alguna de las partes firmantes del contrato de compra venta del vehículo (...) había comunicado al SCT el cambio de titularidad del vehículo, y si la persona denunciante había comunicado un cambio de domicilio.

4. En fecha 29/03/2021, el SCT respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que "En la fecha en que se incoó el expediente (4-8-20) ninguna de las partes del contrato había comunicado el cambio de titularidad del vehículo, ni ningún cambio de domicilio."
- Que "Esta actualización de datos debería haberse hecho ante la DGT, titular del registro de vehículos. Así se prevé en el artículo 33.1 RD 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento general de vehículos."
- Que "El SCT consulta la base de datos de DGT por primera vez en este expediente el día 6-7-20 a las 8:41 horas. El resultado de la consulta es que el titular del vehículo entre el 8-3-16 y hasta el 13-5-20 es la persona con dni (...)" (DNI de la persona denunciante).
- Que "En cuanto al domicilio de la persona denunciada, en la base de datos de DGT constan tres cambios de domicilio: 26-3-2013, 12-9-2017 y 28-12-2020. Dado que la consulta se efectuó como hemos dicho el 6-7-20 se enviaron al domicilio que informó a la persona a DGT en fecha 12-9-17"

La entidad denunciada adjuntaba en el escrito documentación diversa.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a  
08008 Barcelona

#### Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de antecedentes, es preciso analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo, en concreto, si cuando el SCT incoó un procedimiento sancionador por una infracción de tráfico a la persona aquí denunciante, entidad hizo uso de los datos exactos, adecuados y pertinentes, tanto en lo que se refiere a la identidad del titular del vehículo en la fecha de la denuncia (29/02/2020), como en la dirección donde se notificó acuerdo de iniciación (04/08/2020).

A este respecto, cabe indicar que, según expone la persona aquí denunciante, en la fecha de la denuncia que justificó la iniciación del procedimiento sancionador del SCT, él ya no era el titular del vehículo, con matrícula (...), con el que se habría cometido la infracción. Al respecto, aportaba copia del contrato de compraventa de dicho vehículo, formalizado por el aquí denunciante y un tercero en fecha 21/10/2019. Asimismo, manifestaba que, a su vez, el comprador del vehículo lo vendió un mes más tarde y que este cambio se habría notificado al SCT "con respectivos escritos de alegaciones", y aportaba junto con dichos escritos de alegaciones presentados contra el acuerdo de iniciación, una copia borrosa del documento "justificante profesional de tramitación de vehículos".

Llegados a este punto, cabe indicar que no se cuestiona aquí que con carácter previo a la fecha de los hechos denunciados la persona aquí denunciante hubiera formalizado un contrato privado de compraventa del vehículo, como justifica con la aportación de los correspondientes contratos, o bien que un gestor administrativo hubiera iniciado la tramitación administrativa de un cambio de nombre del vehículo, sino si el SCT cuidó que los datos personales tratados para realizar la notificación del acuerdo de iniciación fueran los correctos.

Al respecto, cabe indicar que, según expone el propio denunciante, la aportación de la referenciada documentación ante el SCT se hizo en el momento de presentar las alegaciones al acuerdo de iniciación, por tanto, una vez recibida la controvertida notificación de la iniciación del procedimiento sancionador. Asimismo, el SCT manifiesta que antes de dictar el acuerdo de iniciación "ninguna de las partes del contrato había comunicado el cambio de titularidad del vehículo, ni ningún cambio de domicilio."

En este sentido, cabe añadir que, los artículos 32 y 33 de la del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, que hacen referencia a los cambios de titularidad del vehículo, distinguiendo las transmisiones entre personas que no se dedican a la compraventa de vehículos de aquellas en las que intervienen vendedores de

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a  
08008 Barcelona

vehículos, establecen que cuando el titular de un vehículo lo transmite a otra persona lo deberá notificar a la Prefectura de Tráfico y adjuntar una serie de documentación, y advierten que “Si el transmitente incumpliera la obligación de notificación señalada anteriormente, sin perjuicio de que se instruya el correspondiente procedimiento sancionador, seguirá siendo considerado titular del vehículo transmitido a efectos de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, en tanto no se inscriba el mismo a número de otra persona a solicitud de ésta , acompañando documento probatorio de la adquisición y demás documentación que se indica en el apartado 3.”

Por tanto, el cumplimiento de la obligación del transmitente de notificar la venta del vehículo a la Prefectura de Tráfico, que es la entidad competente de registrar las transmisiones de los vehículos en el Registro de Vehículos, tiene trascendencia a “los efectos de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y Seguridad vial”, es decir, en un orden puramente administrativo, con independencia de que, según resulta de los términos de los artículos 32 y 33, la compraventa se perfeccione y la transmisión de la propiedad se efectúe antes de la notificación e inscripción en el Registro de Vehículos, con sólo cumplir con las normas del Código Civil.

Dicho esto, debe tenerse en cuenta que el tratamiento de datos denunciado se sitúa en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, donde el hecho denunciado era el de “No tener concertado el seguro obligatorio de responsabilidad civil del vehículo reseñado”, y “ la responsabilidad de la infracción recae en el titular del vehículo”, de acuerdo con la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro (art.2 del RDL 8/2004, de 29 de octubre). Así las cosas, el responsable de la comisión de dicha infracción era la persona que a fecha del hecho denunciado (29/02/2020) constaba como titular del vehículo (...).

En relación con lo anterior, el Real decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, establece que el titular del vehículo es la “Persona a cuyo nombre consta inscrito el vehículo en el registro oficial correspondiente” (anexo I).

Así las cosas, el SCT expone que, antes de incoar el procedimiento sancionador contra el aquí denunciante y allí denunciado, comprobó en el Registro de Vehículos la identidad del titular del vehículo en la fecha en la que se había cometido la infracción. A este respecto, comprobaron que en dicho registro, la persona aquí denunciante constaba como titular del vehículo (...), y por tanto, de acuerdo con la normativa aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de tráfico, era el responsable de la infracción cometida.

Por otra parte, en lo que se refiere al domicilio donde se procedió a efectuar la notificación, el artículo 90 del RDL 6/2015, de 30 de octubre, referente a la práctica de las notificaciones de las denuncias, dispone lo siguiente:

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a  
08008 Barcelona

“1. Las Administraciones con competencias sancionadoras en materia de tráfico notificarán las denuncias que no se entreguen en el acto y demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador en la Dirección Electrónica Vial (DEV).

En el caso de que el denunciado no la tuviera, la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiera indicado para el procedimiento, y en su defecto, en el domicilio que figure en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.”

En el presente caso, el SCT expone que antes de incoar el procedimiento sancionador hicieron la consulta, y teniendo en cuenta que “en la base de datos de DGT constan tres cambios de domicilio: 26-3-2013, 12-9- 2017 y 28-12-2020”, enviaron la notificación “al domicilio que informó a la persona a la DGT en fecha 12-9-17”. Es decir, en el domicilio del titular del vehículo (...) que constaba en el Registro de Vehículos en la fecha en que se dicta y notifica el acuerdo de iniciación (04/08/2020). Asimismo, el SCT manifiesta que antes de la notificación del acuerdo de iniciación, la persona interesada tampoco les había indicado o comunicado ningún cambio de domicilio por la práctica de notificaciones. Aquí también hay que poner de relieve que, en el primer escrito de alegaciones presentado en fecha 07/09/2020 contra el acuerdo de iniciación, el aquí denunciante hizo constar como domicilio particular el mismo donde el SCT había practicado dicha notificación. En el caso del segundo escrito complementario de alegaciones, de fecha 10/09/2020, sí se hace constar en el encabezamiento del escrito un domicilio diferente, pero, en todo caso, es obvio que al tratarse de de un escrito presentado en un momento procedimental posterior, el SCT no podía tener conocimiento de este nuevo domicilio cuando practicó la notificación el acuerdo de iniciación.

Por todo lo expuesto, se considera que el SCT hizo uso de los datos exactos y adecuados, tanto en lo referente a la identidad del titular del vehículo en la fecha de la denuncia, como en la dirección donde se notificó acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en esta resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

El artículo 89 de la LPAC, en consonancia con los artículos 10.2 y 20.1 del Decreto 278/1993, prevé que procede archivar las actuaciones cuando en la instrucción del procedimiento se pone de manifiesto lo siguiente. a) La inexistencia de los hechos que puedan constituir la infracción.

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 394/2020, relativas al Servicio Catalán de Tráfico.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a  
08008 Barcelona

2. Notificar esta resolución al Servicio Catalán de Tráfico ya la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,